



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-121/2024

PROMOVENTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ Y MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México a nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuido a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Morena/Denunciante</b>	Partido político Morena

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<b>Partidos políticos denunciados</b>	Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral en la Ciudad de México<sup>2</sup> para elegir, entre otros cargos, la jefatura de Gobierno, con las siguientes etapas:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

1. **Queja.** El doce de marzo, Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la coalición “Va por la CDMX”, por el posible uso indebido de la pauta derivado de la difusión de seis promocionales<sup>3</sup> para radio y televisión correspondientes al periodo de campaña para la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

2. **Recepción y registro**<sup>4</sup>. El doce de marzo la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/350/PEF/741/2024**, en el que también se reservó la admisión, el emplazamiento de las partes, así como la propuesta de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Consultable en la liga <https://www.iecm.mx/www/docs/elecciones2024/material-para-compartir/proceso-electoral/calendario-electoral.jpeg>

<sup>3</sup> CAM GOB CDMX ST TACOS V2”, folio: RV00563-24; “L CDMX ST TACOS V2”, folio: RA00661; “L CDMX ST BIO PANTALLAS”, folio: RV00530-24; “L CDMX ST BIO PANTALLAS”, folio: RA00527-24; “L CDMX ST TACOS”, folio: RV00541-24, y “L CDMX ST TACOS”, RA00534-24.

<sup>4</sup> Fojas 31 a 36 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

3. **Admisión**<sup>5</sup>. El trece de marzo siguiente admitió a trámite la queja.
4. **Medidas cautelares**. El catorce de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo ACQyD-INE-107/2024<sup>6</sup>, determinó improcedente el dictado de medidas cautelares. En principio, respecto de los promocionales “L CDMX ST BIO PANTALLAS RA00527-24” y “L CDMX ST TACOS RA00534-24”, se consideraron improcedentes al tratarse de actos consumados; respecto de los spots restantes, la autoridad consideró que bajo la apariencia del buen derecho los promocionales sí identifican a Santiago Taboada como candidato de la coalición.
5. De la misma manera, también se declararon improcedentes las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
6. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley**<sup>7</sup>. El ocho de abril, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes<sup>8</sup> a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el quince siguiente.
7. **Turno a ponencia y radicación**. En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

---

<sup>5</sup> Fojas 61 a 64 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Determinación que fue impugnado en el SUP-REP-251/2024, en donde la superioridad determinó desechar el recurso señalando que era improcedente al quedar sin materia ya que el periodo de transmisión de los promocionales había concluido.

<sup>7</sup> Fojas 134-149 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Por lo que tiene que ver con el Partido de la Revolución Democrática, no se le imputa conducta alguna y de acuerdo con el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, se advierte que no pautó ningún promocional denunciado. De la misma manera, por lo que tiene que ver con Santiago Taboada, no fue emplazado debido a que, la infracción recae en los partidos que pautaron los promocionales. Al respecto, también debe señalarse que en el convenio de coalición denominado “Fuerza y Corazón por México” celebrado por los partidos políticos Acciona Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática se fijan reglas sobre los tiempos que tienen asignados en radio y televisión, donde se establece que cada uno de los partidos políticos será responsable del del material que difundan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

8. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento especial sancionador porque se denunció el uso indebido de la pauta con motivo a la difusión de seis promocionales pautados para radio y televisión, cuestión que activa la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

### **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

9. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia y, al no advertirse de oficio la actualización de alguna, no existe impedimento para analizar el fondo de este asunto.

### **TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA**

**MORENA sostiene que la coalición “Va por la CDMX” incurrió en la infracción denunciada, debido a que:**

- ✚ Se acredita una vulneración a la normatividad electoral derivado de la difusión de los promocionales en los que se omite identificar con medios auditivos, la calidad de Santiago Taboada.
- ✚ Existe una obligación de los partidos políticos de incluir la calidad de las personas candidatas en audio dentro de los spots para no generar discriminación a las personas con discapacidad visual.

### **Manifestaciones y defensas realizadas por el partido Revolucionario Institucional:**

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, 134, párrafo octavo, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a), b) y c) , y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- ✚ Los promocionales denunciados cumplen con el espíritu de la norma que es identificar que el principio bajo el cual se compite es el de coalición.
- ✚ Las reglas que rigen a los promocionales de campaña y de las coaliciones postulantes, no se desprende una obligación expresa para que los partidos identifiquen de manera auditiva todos los elementos de las candidaturas.
- ✚ Menciona que, contrario a lo denunciado en el promocional, sí se identifica de manera auditiva la candidatura de Santiago Taboada.

**Manifestaciones y defensas realizadas por el partido Acción Nacional:**

- ✚ Dentro del promocional denunciado sí se identifica que se trata de una candidatura postulada por la “Coalición Fuerza y Corazón por la Ciudad de México”.

**CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

**a. Pruebas**

10. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO<sup>10</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

**b. Hechos acreditados**

11. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

---

<sup>10</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma, al respecto la Sala Superior ha señalado en el SUP-REP-388/2024 que los anexos forman parte de las resoluciones por lo que es válido afirmar que los mismos forman parte de un sólo documento.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

- I. Santiago Taboada es candidato a la jefatura de la Ciudad de México por la coalición “Va por la CDMX”.
- II. El PAN pautó el promocional “CAM GOB CDMX ST TACOS V2” folio: RV00563-24, para el periodo de campaña en la Ciudad de México.
- III. El PRI pautó los promocionales<sup>11</sup>: “L CDMX ST TACOS V2” folio: RA00661; “L CDMX ST BIO PANTALLAS” folio: RV00530-24; “L CDMX ST BIO PANTALLAS” folio: RA00527-24; “L CDMX ST TACOS” folio: RV00541-24, y “L CDMX ST TACOS” folio: RA00534-24; todos para el periodo de campaña en la Ciudad de México.

## **QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

### **Fijación de la controversia**

12. En la presente resolución se debe de analizar y resolver si los partidos políticos PRI y PAN<sup>12</sup> hicieron uso indebido de la pauta por la difusión de los spots señalados en su versión para televisión y radio durante el periodo de campaña para la Ciudad de México, por la presunta omisión al identificar con medios auditivos, la calidad de Santiago Taboada.

### **Contenido denunciado**

13. Previo a determinar la responsabilidad o no de la infracción que se les atribuye a los partidos políticos denunciados, resulta necesario conocer el

---

<sup>11</sup> El análisis del contenido de dichas promociones se realizará en el apartado de estudio de fondo de la presente sentencia.

<sup>12</sup> Cabe precisar que, si bien también fue denunciado el partido político de la Revolución Democrática, la autoridad instructora únicamente emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional pues es cierto tal como se afirma en el emplazamiento que los promocionales denunciados únicamente fueron pautados por estos dos últimos institutos políticos mencionados, por tanto la responsabilidad de la conducta presuntamente vulnerada únicamente es atribuible a estos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

contenido de los promocionales materia del presente asunto, siendo el contenido de estos, el siguiente:

**“CAM GOB CDMX ST TACOS V2”  
RV00563-24 [versión televisión]**

**Imágenes representativas**

Cinco con todo, señorita.

Ya fue dos veces alcalde de aquí, de la Benito Juárez.

De hecho él venía aquí de morrito con su familia y sé que estudió en la UNAM.

Además, ya no nos quitan el agua porque puso captadores de lluvia,

Coalición  
Va por la Ciudad de México, va por la CDMX.

VOTA  
PAN

**Audio**

**[Música]**  
**Voz en off persona del sexo masculino realizando la siguiente pregunta:**  
 ¿Conoces a Santiago Taboada?  
**Hombre del comercio de tacos:**  
 Cinco con todo, señorita.  
**Mujer en puesto de tacos señala lo siguiente:**  
 Gracias.  
**Hombre del comercio de tacos, respondiendo a pregunta:**  
 ¿Que si lo conozco?  
 ¿Quién no va a conocer a Santiago Taboada?  
 De hecho él venía aquí de morrito con su familia y sé que estudió en la UNAM.  
 Ya fue dos veces alcalde de aquí, de la Benito Juárez.  
 Bajó la inseguridad y si se sintió el cambio.  
**Mujer en puesto de tacos señala lo siguiente:**  
 Además, ya no nos quitan el agua, porque puso captadores de lluvia, y a mi mamá le dan su medicina gratis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**Hombre del comercio de tacos:**

*¡Y sí se la sabe!*

**Voz en off de mujer:**

*Santiago Taboada, Jefe de Gobierno*

*El cambio viene*

*Coalición Va por la Ciudad de México.*

**Voz en off de mujer:**

*Vota PAN*

“L CDMX ST TACOS V2”  
RA00661-24 [versión radio]

AUDIO

**[Música de fondo]**

**Voz en off de persona del sexo masculino 1:**

*En una de las tantas taquerías de la Ciudad.*

**Voz en off de persona del sexo masculino 2:**

*¿Conoces a Santiago Taboada?*

**Voz en off de persona del sexo masculino 3:**

*¿Que sí lo conozco?*

*¿Quién no va a conocer a Santiago Taboada?*

*De hecho, él venía aquí de morrito con su familia y sé que estudió en la UNAM.*

*Ya fue dos veces alcalde de aquí, de la Benito Juárez.*

*Bajó la inseguridad y sí se sintió el cambio.*

**Voz en off persona del sexo femenino 1:**

*Además, ya no nos quitan el agua, puso captadores de lluvia, y a mi mamá le dan su medicina gratis.*

**Voz en off de persona del sexo masculino 3:**

*¡Y sí se la sabe, eh!*

**Voz en off de persona del sexo masculino 1:**

*Santiago Taboada. Candidato a Jefe de Gobierno.*

*El cambio viene.*

*Coalición Va por la Ciudad de México.*

**Voz en off persona del sexo femenino 2:**

*El PRI sí resuelve.*

*Vota PRI.*

“L CDMX ST BIO PANTALLAS”  
RV00530-24 [versión televisión]

Imágenes representativas







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



AUDIO

[Música de fondo]

**Santiago Taboada:**

*Nací y crecí en la Ciudad de México.  
Soy el cuarto hijo de una familia de la Colonia Narvarte.  
Desde muy joven me gusto aprender y ayudar.  
Estudí Derecho en la UNAM.  
Me preparé mucho para ser diputado local, diputado federal, legislador constituyente y alcalde en Benito Juárez.  
Es el lugar más seguro del país.  
Y el de mayor calidad de vida.  
Cambiar lo que está mal, mejorar lo que está bien.  
Soy Santiago Taboada y quiero ser Jefe de Gobierno en esta ciudad.*

**Voz en off persona del sexo masculino:**

*El cambio viene.  
Santiago Taboada.  
Coalición Va por la Ciudad de México.  
El PRI sí resuelve  
Vota PRI*

“L CDMX ST BIO PANTALLAS”  
RA00527-24 [versión radio]

Audio

[Música de fondo]

**Voz en off de Santiago Taboada:**

*Nací y crecí en la Ciudad de México.  
Soy el cuarto hijo de una familia en la Colonia Narvarte.  
Desde muy joven me gusto aprender y ayudar.  
Estudí derecho en la UNAM.  
Me preparé mucho para ser diputado local, diputado federal, legislador constituyente y alcalde en Benito Juárez.  
Es el lugar más seguro del país y el de mayor calidad de vida.  
Cambiar lo que está mal, mejorar lo que está bien.  
Soy Santiago Taboada y quiero ser Jefe de Gobierno en esta ciudad.*

**Voz en off persona del sexo masculino 2:**

*El cambio viene.  
Santiago Taboada. Coalición Va por la Ciudad de México.  
El PRI sí resuelve.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Vota PRI

“L CDMX ST TACOS”  
RV00541-24 [versión televisión]  
Imágenes representativas



AUDIO

[Música de fondo]

**Voz en off de persona del sexo masculino 1:**

*¿Conoces a Santiago Taboada?*

**Persona del sexo masculino 2:**

*Cinco con toda señorita.*

**Mujer en puesto de tacos señala lo siguiente:**

*Gracias.*

**Persona del sexo masculino 2:**

*¿Que si lo conozco?*

*¿Quién no va a conocer a Santiago Taboada?*

*De hecho, él venía aquí de morrito con su familia y sé que estudió en la UNAM.*

*Ya fue dos veces alcalde de aquí, de la Benito Juárez.*

*Bajó la inseguridad y sí se sintió el cambio.*

**Persona del sexo femenino 1:**

*Además, ya no nos quitan el agua, puso captadores de lluvia, y a mi mamá le dan su medicina gratis.*

**Persona del sexo masculino 2:**

*¡Y sí se la sabe, eh!*

**Persona del sexo masculino 3:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

*Santiago Taboada.*  
*Jefe de Gobierno.*  
*El cambio viene.*  
*Coalición Va por la Ciudad de México.*  
**Persona del sexo femenino 2:**  
*El PRI sí resuelve.*  
*Vota PRI*

“L CDMX ST TACOS”  
RA00534-24 [versión radio]

Audio

[Música de fondo]

**Voz en off de persona del sexo masculino 1:**  
*En una de las tantas taquerías de la Ciudad.*  
**Voz en off de persona del sexo masculino 2:**  
*¿Conoces a Santiago Taboada?*  
**Voz en off de persona del sexo masculino 3:**  
*¿Que si lo conozco?*  
*¿Quién no va a conocer a Santiago Taboada?*  
*De hecho, el venía aquí de morrito con su familia y sé que estudió en la UNAM.*  
*Ya fue dos veces alcalde de aquí, de la Benito Juárez.*  
*Bajó la inseguridad y sí se sintió el cambio.*  
**Voz en off persona del sexo femenino 1:**  
*Además, ya no nos quitan el agua, porque puso captadores de lluvia y a mi mamá le dan su medicina gratis.*  
**Voz en off de persona del sexo masculino 3:**  
*¡Y sí se la sabe, eh!*  
**Voz en off de persona del sexo masculino 1:**  
*Santiago Taboada.*  
*Jefe de Gobierno.*  
*El cambio viene.*  
*Coalición Va por la Ciudad de México.*  
**Voz en off persona del sexo femenino 2:**  
*El PRI si resuelve.*  
*Vota PRI.*

## Uso indebido de la pauta

### a. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

14. El artículo 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, con la finalidad de promover sus programas, principios e ideas, así como su plataforma político-electoral, como parte de sus prerrogativas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

15. De la misma manera, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la ley Electoral señala el derecho a radio y televisión de acuerdo con el modelo de comunicación política.
16. Asimismo, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2 refiere el INE es la autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otras, al ejercicio de prerrogativas. Asimismo, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los procesos Electorales, como fuera de ellos.
17. Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, en sus artículos 35 y 37, establece los requisitos con los que deberán contar las pautas para los periodos ordinarios y el contenido de sus mensajes, los cuales, en ejercicio de su libertad de expresión determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan.
18. De la misma manera, el artículo 91 numero 4 de la Ley de Partidos Políticos establece que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje,
19. Por otro lado, la Sala Superior al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-95/2023 estableció diversas *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, tales como:
  20. Dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
  21. Ahora bien, en un sentido amplio, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como uso indebido de la pauta y en sentido estricto, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que **en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.**

22. Es decir, existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso pauta:
23. Sentido **estricto**: se trata del incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión y que es objeto de la infracción y/o sanción.
24. **Sentido amplio**: se trata del incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de la propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el **medio comisivo**. Es decir, no se está incumpliendo con alguna regla en específico respecto de cómo ejercer los tiempos en radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
25. En este último sentido, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por tanto, a pesar de que en términos amplios se trate de esta infracción, no está propiamente relacionada con las reglas que deben observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en sí mismas, sino con las reglas que deben observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral de que se trate, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.
26. Finalmente, por lo que tiene que ver con **coaliciones**, el artículo 87 de la Ley de Partidos, numeral 2, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para distintos cargos, entre ellos, el de la jefatura de gobierno.

**Juzgar con perspectiva de discapacidad**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

27. De acuerdo con lo establecido en la *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*<sup>13</sup>, es “obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo”.
28. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; **acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones**; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias, etcétera<sup>14</sup>.
29. De acuerdo con lo establecido por la SCJN hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”<sup>15</sup>.

## b. Caso concreto

### Uso indebido de la pauta

30. MORENA denunció el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales citados, en los que, desde su perspectiva, se omitió identificar con medios auditivos, la calidad de Santiago Taboada, como

<sup>13</sup> [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/0f9935b0fe474d1.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/0f9935b0fe474d1.pdf)

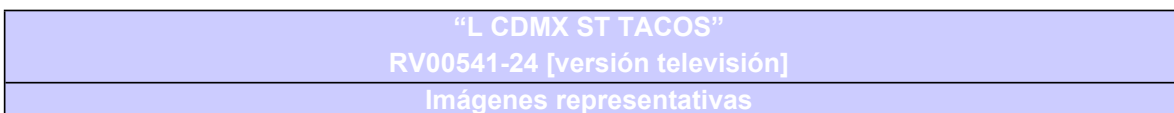
<sup>14</sup> Carreón Castro, María del Carmen, *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, TEPJF, México, 2019. p. 103.

<sup>15</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México. A manera de ejemplo se insertan diversas imágenes de los promocionales que refieren al estudio que se realiza:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



31. Ahora bien, de los promocionales citados, se observan tres promocionales pautados para televisión y tres más para radio. En este sentido, por lo que tiene que ver con los promocionales de televisión, se aprecia de manera visual la leyenda “Taboada. Candidato a jefe de Gobierno”, así como “El cambio viene enseguida de los logotipos PAN, PRI y PRD junto con la frase “va por la CDMX”.
32. Asimismo, dentro del contenido auditivo de estos promocionales se advierten las frases “El cambio viene. Santiago Taboada”, “Coalición va por la Ciudad de México”, “El PRI sí resuelve, vota PRI” y “Vota PAN”.
33. Ahora bien, por lo que tiene que ver con los promocionales pautados para radio, se desprenden las siguientes frases: “El cambio viene. Santiago Taboada”, “Coalición por la Ciudad de México”, “Santiago Taboada. Jefe de Gobierno” así como “El PRI sí resuelve. Vota PRI”.
34. En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que los promocionales denunciados cumplen con lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Partidos, de acuerdo con lo siguiente:
35. **Elementos de la candidatura.** Dentro de los promocionales denunciados aparece el nombre e imagen de Santiago Taboada, acompañado de frases





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

como “El cambio viene” o bien, “jefe de gobierno”, por lo que la ciudadanía puede inferir que aspira al cargo de jefe de Gobierno de la Ciudad de México sin necesidad de que expresamente se mencione la frase “candidato a...” aunado a que, los promocionales fueron pautados para la etapa de campaña dentro de esa entidad.

36. **Mención a la coalición.** En los promocionales se pueden advertir elementos visuales y auditivos en los que se aprecian tanto frases, como logotipos de la coalición “Va por la CDMX”, así como de los partidos que la integran.
37. **Identificación del partido responsable de la emisión del mensaje.** Al finalizar cada uno de los promocionales se observa las frases “El PRI sí resuelve. Vota PRI” y “Vota PAN”.
38. En suma, esta Sala Especializada concluye que los partidos políticos que pautaron los promocionales reunieron los requisitos previstos para el ejercicio de su prerrogativa en radio y televisión, toda vez que del análisis de los promocionales se concluye que cuentan con los elementos que hicieron identificable al candidato mencionado, de ahí que se cumpliera con lo ordenado por el artículo 91, párrafo 4 de La Ley de Partidos<sup>16</sup>.

**SEXTA. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual**

39. Si bien en el presente asunto se resolvió la inexistencia de la infracción por las consideraciones previamente señaladas, no pasan inadvertidas para este órgano jurisdiccional las pretensiones del recurrente con perspectiva de personas con discapacidad. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto, sin distinción alguna, y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.

<sup>16</sup> Similar criterio fue el adoptado en el SRE-PSC-54/2022, confirmado en el SUP-REP-267/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

40. Por ello, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
41. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva, así como a las personas analfabetas.
42. Ahora bien, en la actualidad, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione los elementos de la candidatura, en su caso, la coalición el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad, impidiendo que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir.
43. La referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
44. Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: "DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

45. Conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020<sup>18</sup>, el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
46. Por tanto y conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia a los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje.
47. Esta Sala considera pertinente realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de campaña.
48. En razón de lo anterior se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuidos a los partidos políticos PRI y PAN en los términos precisados en la presente

---

<sup>18</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

sentencia.

**SEGUNDO.** Se hace un comunicado al INE en los términos de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos de las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto **concurrente** y **razonado** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**ANEXO ÚNICO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## I. MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas presentadas por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora se enlistan a continuación:

### a. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés para verificar el alojamiento de los promocionales denunciados en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE<sup>19</sup>.
2. **Documental pública.** Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas relacionado con los promocionales denunciados, del cual se advierte que los spots fueron pautados por el PVEM para el periodo ordinario, así como para la etapa de precampaña federal del veinte de octubre al veinte de diciembre<sup>20</sup>.
3. **Documental pública.** Consistente en el desahogo de requerimiento ordenado por la UTCE en el acuerdo de veintisiete de diciembre del presente asunto por parte de la Dirección de Prerrogativas enviado por correo el día tres de enero<sup>21</sup>.
4. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/0794/2024 de veintisiete de febrero, con anexos, suscrito por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual atiende requerimiento de información<sup>22</sup>.

### b. Pruebas ofrecidas por las partes:

<sup>19</sup> Fojas 34 a 42 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Fojas 43 a 61 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Fojas 107 a 118 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Fojas 131 a 181 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**Las partes ofrecieron coincidentemente los siguientes medios de prueba:**

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.**

## **II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA**

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

**VOTO CONCURRENTE Y RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-121/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 193, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente y razonado conforme a lo siguiente:

### **I. Contexto del asunto**

En el presente asunto se denunció a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la coalición “Va por la CDMX”, por el posible uso indebido de la pauta derivado de la difusión de seis promocionales para radio y televisión correspondientes al periodo de campaña para la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, lo anterior, por la presunta omisión al identificar con medios auditivos, la calidad de Santiago Taboada.

### **II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, toda vez que del análisis de los promocionales denunciados se concluyó que cuentan con los elementos que hicieron identificable al candidato mencionado, de ahí que se cumpliera con lo ordenado por el artículo 91, párrafo 4 de La Ley de Partidos Políticos.

### **III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?**

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia respecto a la inexistencia del uso indebido de la pauta. Sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

#### **a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad**

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad”. Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que los promocionales denunciados no incluían, de forma auditiva, la calidad de la precandidatura postulada por el PAN, PRI y PRD.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en el diverso SUP-REP-115/2024 que existe una disposición normativa la cual exige que, en los pautados, se haga referencia expresa a la calidad de la persona, tanto de manera gráfica como auditiva, ya que la libertad de comunicación encuentra sus límites en la normatividad que la regula, la cual válidamente puede condicionar tanto los contenidos como las formas de comunicación política que emplean los diversos actores políticos en el contexto del desarrollo de los procesos democráticos.

#### **b) Comunicado al Instituto Nacional Electoral**

En el presente asunto, esta Sala Especializada estimó necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia a los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje.

Así, se consideró pertinente realizar el llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que,





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de campaña.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

En este sentido, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Además, considero, en relación a las temáticas que son parte de mi voto, que el marco normativo para “Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad” no fue utilizado al realizar dichos comunicados, toda vez que lo resuelto por la Sala Superior en el recurso citado, se debió a una interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha norma dispone expresamente que “la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.

### **c) Valoración probatoria en anexos**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Con relación a la temática en cuestión, en primer lugar es importante mencionar que, en sentencias anteriores había sostenido la postura de no estar de acuerdo respecto a la técnica jurídica utilizada con relación a la valoración probatoria, ya que se ubicaba en un anexo de la sentencia, como sucede en el presente asunto; sin embargo, el pasado primero de mayo, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REP-388/2024**, en el cual estableció que el anexo correspondiente a las pruebas forma parte de la sentencia, es decir, es un sólo documento, máxime cuando de los razonamientos se advierten remisiones expresas e indicaciones sobre el contenido del mismo.

Es por ello que, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior, realizo un cambio de postura respecto a la presente temática y en el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, desde mi perspectiva considero que la relatoría de las pruebas y su valoración debe ir integrada en el cuerpo de la sentencia, pues las remisiones a los anexos para hacer referencia a un tema que forma parte esencial en la resolución de una litis podrían generar falta de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Esto, derivado de que, partiendo del hecho de que tanto la relación de pruebas como su debida valoración se haga en el cuerpo de la sentencia, genera o permite una mejor comprensión y un formato más ciudadano que facilita la lectura, manejo y comprensión de este tipo de documentos; dado que las sentencias tienen como eje central a la ciudadanía que son los destinatarios últimos de las mismas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente y razonado.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.